



ACADEMIA DE  
LA MAGISTRATURA

## REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 4, n.º 6, enero-junio, 2022  
Publicación semestral. Lima, Perú.  
ISSN: 2707-4056 (en línea)  
DOI: 10.58581/rev.amag.2022.v4n6.06



# Política criminal vs. pena efectiva en la lucha contra la violencia familiar

## Criminal policy vs. effective punishment in the fight against family violence

**Ramiro Alvaro Pacheco Huarotto\***

Distrito Fiscal de Ica  
(Ica, Perú)

[alpachecodj@mpfn.gob.pe](mailto:alpachecodj@mpfn.gob.pe)

<https://orcid.org/0000-0002-3674-6395>

**Resumen:** El presente artículo pone en cuestionamiento la política criminal del Estado al tipificar y sancionar con pena efectiva el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Se cuestiona por qué siendo un delito sumamente leve, cuya pena en su extremo máximo no supera los tres años de pena privativa de libertad, no permite la aplicación de la suspensión de la pena, que sí se aplica para otros delitos más graves y con cuantía de pena superior. Se hace notar que, en la praxis judicial, el infractor que comete este delito, si bien es sancionado con pena efectiva, nunca purga condena en una cárcel; pues, casi en todos los casos, la pena efectiva impuesta se convierte principalmente a jornadas de prestación de servicios a la comunidad o a pena de días multa. Es por ello que, a efectos

\* Fiscal provincial penal titular del Distrito Fiscal de Ica. Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante-España.

de lograr una comprensión cabal del problema, se desarrolla varios ítems relacionados a la pena, el delito, funciones del derecho penal, el derecho penal simbólico y populismo punitivo. Estos conceptos en base al análisis y estudio de diversas fuentes bibliográficas y en la propia experiencia como fiscal provincial penal han permitido plantear como objetivo el determinar si existe o no la necesidad de mantener la sanción de este delito con pena efectiva. Se concluye positivamente, pero sin posibilidad de conversión de pena, sino que el infractor vaya a la cárcel, aunque por corto tiempo, que pueden ser días, semanas o pocos meses. Solo así, se cumpliría los fines de la pena y sobre todo el objetivo del Estado en su política de combatir y erradicar este tipo de violencia, sin caer en los alcances de un derecho penal simbólico y populismo punitivo.

**Palabras clave:** populismo punitivo, necesidad de pena

**Abstract:** This article calls into question the criminal policy of the State by classifying and punishing with effective punishment the crime of aggression against women or members of the family group. It is questioned why, being an extremely minor crime, whose maximum penalty does not exceed three years of imprisonment, it does not allow the application of the suspension of the sentence, which if it is applied to other more serious crimes and with a large amount of higher penalty. It should be noted that, in judicial practice, the offender who commits this crime, although he is punished with an effective penalty, however, never serves a sentence in prison, since almost in all cases, the effective penalty imposed is converted mainly to days of rendering services to the community, or penalty days fine. That is why, in order to achieve a thorough understanding of the problem, several items related to punishment, crime, functions of criminal law, symbolic criminal law and punitive populism are developed. Concepts that based on the analysis and study of various bibliographic sources and on his own experience as a provincial criminal prosecutor, has allowed us to propose as an objective to determine whether or not there is a need to maintain the sanction of this crime with effective punishment, concluding positively, but without the possibility of conversion of sentence, but the offender goes to jail, although for a short time that can be only days, weeks or a few months. Only in this way would the purposes of the sentence be fulfilled and, above all, the objective of the State in its policy of combating and eradicating this type of violence, without falling within the scope of a symbolic criminal law and punitive populism.

**Key words:** punitive populism, need for punishment

RECIBIDO: 17/05/2022  
APROBADO: 30/06/2022

REVISADO: 10/06/2022  
FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

## 1. Introducción

La violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es uno de los flagelos que preocupa a nuestro país. Es por ello que desde el año 2008 el Estado viene implementando como política criminal una serie de programas y acciones para lograr controlarlas o combatirlas. Desde el control social formal, el Estado ha recurrido al derecho penal para lograr estos fines, primero elevando las penas para estas conductas, hasta entonces comprendidas dentro del delito de lesiones leves, luego creando un nuevo delito e incorporándolo al Código Penal dentro del delito de lesiones leves, artículo 122-B, como «delito de lesiones leves por violencia familiar», y últimamente establecido como «delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar», por la Ley n.º 30364 denominada «Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar», publicada el 23 de noviembre del 2015.

El artículo 122-B del Código Penal sanciona este delito con pena de uno a tres años en su forma simple, y de dos a tres años en su forma agravada. Por su parte, el artículo 57 del mismo Código Penal establece la figura de la suspensión de la ejecución de la pena cuando la pena a imponerse no es mayor a cuatro años de pena privativa de libertad<sup>1</sup>. Por tanto, la suspensión de la pena siempre fue aplicable para este tipo de delito dado a su cuantía. Sin embargo, la Ley n.º 30710, publicada el 29 de diciembre del 2017<sup>2</sup>, establece que ya no se aplica la suspensión de pena, por lo que, en adelante, la pena a imponerse por este delito siempre será pena efectiva.

Bajo ese planteamiento, se analiza si el endurecimiento de pena para este tipo de delito es realmente necesario y favorable a los fines políticos criminales propuestos por el Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. O si, por el contrario, estas decisiones en nada ayudarían a mitigarlos, pues en la práctica ocurre que casi nadie va a la cárcel y, que sigue en incremento la violencia de esta naturaleza. Con esta visión en conjunto, se concluye que estamos ante un supuesto de instrumentalización del derecho penal para fines que no ha sido concebido. Esta regulación penal es una respuesta antitécnica que obedece a la concepción de un derecho penal simbólico y mero populismo punitivo. Entonces, ante todo ello, proponemos que la pena que se imponga por la comisión de este delito sea realmente efectiva, sin posibilidad de conversión. Sin embargo, se debe reducir el *quantum* de la pena a límites inferiores al

1 Siendo este uno de los requisitos para su procedencia. Existiendo otros dos que no viene al caso mencionar, dado que solo se destaca el extremo de la cuantía de la pena.

2 Ley que modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, en que amplía la prohibición de la suspensión de la pena para el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, entre otros.

de un año de pena privativa de libertad, para que se cumpla con efectividad los fines de la prevención general y especial positiva, se cree conciencia y reduzca significativamente este tipo de violencia.

## 2. Algunas anotaciones previas

En términos generales podemos decir que, la adopción de una política criminal, asociada a frenar determinadas conductas que sin ser graves aparecen como reiterativas y de repercusión pública, constituye una respuesta estatal que en materia penal pasa por la creación de nuevas figuras delictivas, por el aumento de pena y sobre todo por el endurecimiento de las misma<sup>3</sup>, todo en el entendido de contribuir a disminuir los índices de criminalidad.

Desde mucho antes, se ha tratado de estudiar esta respuesta punitiva estatal a través del derecho penal, poniendo énfasis en los fines de prevención antes que en el castigo o sanción. Así, ya desde el siglo XVIII señalaba Beccaria (1879):

Mejor es prevenir los delitos que verse en la necesidad de castigarlos: este es el fin principal de toda legislación, que no es sino el arte de conducir los hombres al máximo de felicidad o al mínimo de desventura que sea posible, hablando según todos los cálculos de los bienes y los males de la vida. (p. 203)

En esta misma línea, Muñoz (2009) señala «..., se incrementan penas, se crean delitos o se retiran controles de intervención al poder punitivo, creyendo que más penas, más delitos o procedimientos más expeditos arrojarán como resultado que los destinatarios de las normas penales obrarán absteniéndose de cometer delitos» (p. 19).

Pero concretizando estas ideas en relación con la tipificación y sanción del delito de agresión en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, existen investigaciones recientes contenidas en diversas tesis del derecho que han mostrado su preocupación. Al respecto, Yanayaco (2018) deja entrever que la norma penal que sanciona con pena efectiva este tipo de delito resulta inoperativa y que, por el contrario, existe un incremento del índice de criminalidad. Por su parte Bautista (2019) señala que la imposición de esta pena efectiva vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, sugiriendo que más allá del control formal jurídico el Estado debe incidir en la necesidad de invertir en el control social informal; esto se entiende a través de la familia, la educación, los medios de comunicación, entre otros.

---

3 Es el caso establecimiento de pena efectiva para un delito de mínima lesividad, como es el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

### 3. El derecho penal en el marco de un estado constitucional del derecho

El presente artículo no se centrará en un estudio pormenorizado de lo que significa el tránsito de un estado de derecho a un estado constitucional de derecho en general. En específico, la investigación se centrará en materia penal, pues si en un principio regía el imperio de la ley, hablando en estricto, este llegó a ceder con el paso del tiempo dando lugar a lo que hoy por hoy conocemos como un estado constitucional de derecho, en que si bien la ley sigue imperando, llega a ceder en determinadas circunstancias en salvaguarda de la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales, a los principios y valores constitucionales, que en suma tienen su sustento en un derecho humanizador basado en la dignidad humana.

En este entendimiento, dentro del vasto campo del derecho, es el derecho penal el que tiene una relación intrínseca con las libertades y derechos fundamentales de la persona, al regular la conducta humana y asignarle una consecuencia jurídica drástica, como es principalmente la pena privativa de libertad. De ahí, que se desprende la relevancia de la aplicación del derecho penal, su función y fines que persigue.

El derecho penal, siguiendo a Luzón (1989), como parte del derecho en general, está constituido por un conjunto de normas que regulan la conducta humana calificadas como delitos, para los cuales les asigna una consecuencia jurídica como es la pena y medidas de seguridad. Destaca en este entendimiento que, las conductas reguladas son graves al igual que las consecuencias jurídicas, pues como ya advertimos tiene que ver con la libertad personal principalmente.

Entre las funciones que cumple el derecho penal, se tiene la función de control social, de protección, y de prevención. Destaca *la función de control social* sobre el comportamiento humano, pues si bien esta función también la ejercen otras ramas del derecho en general, pero nadie más efectiva e intensa que el derecho penal. Esto se debe a que ejerce la titularidad del *ius puniendi* imponiendo una pena o medida de seguridad, que puede conducir a la privación de la libertad personal; es decir, la reclusión del individuo en una cárcel, con las demás consecuencias nocivas que significa la vida intramuros.

Y es que, las otras funciones del derecho penal, como la *función de protección* que tiende a proteger los bienes jurídicos valiosos ya sean individuales o comunitarios, necesarios para el libre desarrollo de la personalidad o para la convivencia pacífica en sociedad; y *la función de prevención*, especial o general, que lo que busca es que no se cometa delito porque de lo contrario será sujeto a una sanción penal drástica. Ambas de cara a nuestra realidad, tienen algo de retórica penal, pero que, en concreto,

solo adquieren efectividad al momento de la actuación del control social, con la imposición de una pena o medida de seguridad, que como ya dijimos, en su máxima expresión y para conductas realmente graves va a ser pena privativa de libertad efectiva, con reclusión en establecimientos penitenciarios creados para esos fines.

En esencia, *en lo que es* o lo que ocurre en la realidad, el derecho penal existe para reprimir conductas «desviadas» o antisociales que califican como delitos, estableciendo como respuesta una sanción penal seria que bien puede ser la privación de la libertad, entre otras de menor envergadura. Ahora, *en lo que debe ser*, el derecho penal debe desplegar toda su fuerza y eficacia tendiente a evitar que ocurra la conducta antisocial delictiva, y con ello evitar el uso de todo su poder punitivo en desmedro de la persona humana, que muchas veces termina siendo víctima de sí mismo, dado el contexto de corresponsabilidad del Estado en la insatisfacción de sus diversas necesidades: educacionales, culturales, laborales, económicas, entre otras. Queda claro, entonces, que la finalidad del derecho penal no es reprimir o castigar al individuo que comete un delito, sino anticiparse y actuar antes de que ello ocurra. Esto se logrará no necesariamente incrementando nuevos delitos, aumentando la pena o haciéndola cada vez más drástica, sino a través de políticas públicas que desarrollen programas dirigidos a inculcar valores, generar oportunidades laborales, de estudios, de capacitación, entre otros. Así se debe poner en marcha el denominado control social informal en el contexto de un Estado constitucional de derecho.

#### 4. Sobre el delito y la pena

Desde las aulas universitarias, se nos ha indicado que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, lo que concuerda con el concepto clásico comúnmente aceptado, que a decir de Rodríguez (2003) se trata de una definición teórica normativa. Ello dado a que cada uno de estos elementos es ampliamente estudiado en el campo de la teoría del delito y, por otro lado, resulta de análisis imprescindible al momento de calificar una conducta que se atribuye delictiva. A estos elementos, actualmente, suele añadirse un cuarto elemento, esto es, la *punibilidad*. Esta es entendida como la posibilidad de merecimiento de pena por el infractor de la ley penal, pues aun cuando este desarrolle una conducta típica, o sea esté regulado en la norma penal; antijurídica, en términos que sea contraria a la ley; y culpable, es decir que sea apto para atribuirle responsabilidad penal; además también debe ser punible. Pues de existir alguna circunstancia de no punibilidad, como por ejemplo las excusas absolutorias establecidas en el artículo 208 del Código Penal<sup>4</sup>, dicha conducta no será delictiva por expreso mandato de la ley.

4 Por ejemplo: el hurto simple entre hermanos.

No es objeto del trabajo el estudio de la teoría del delito, sin embargo, se incidirá en algunas cuestiones relevantes que permitan dar cuenta de lo que el ciudadano entiende respecto a lo que constituye un delito, su repercusión social y las consecuencias de su comisión. En este sentido, cuando se habla de la comisión de un delito, para la gran mayoría, más allá de los tecnicismos y la retórica penal, se suele entender como la realización de una conducta que se encuentra prohibida por la ley penal, que lo hace merecedor a una sanción penal y que lo puede llevar a la cárcel. De ahí que el común de la gente suele asociar los términos delito con el de delincuente, y es que uno conlleva al otro y viceversa. Así también se da cuenta en las definiciones contenidas en el Diccionario de la lengua española (2021), que define al delito como la «acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley», en tanto que define al delincuente como «el que delinque».

Al hablar de delito, se refiera a la pena como consecuencia jurídica inevitable del injusto penal, poniendo énfasis en cuáles son sus fines, esto es, para qué sirve la pena como *ius puniendi* del poder estatal. De ahí que, la pena se entiende como la sanción para todo aquel que ha cometido un delito, y que su imposición se encuentra legitimado porque busca restablecer la convivencia pacífica quebrantada, reparar el daño causado a la víctima, prevenir que se vuelva a cometer un delito, así como recuperar al infractor mediante la reeducación y resocialización. Como se puede apreciar, la pena no tiene como finalidad castigar por castigar (fines meramente retributivos), sino que a decir de Marín de Espinosa (2014) «la pena, ..., debe cumplir diferentes funciones porque se trata de un fenómeno pluridimensional» (p. 124). Esto es, se centra en los intereses de las personas, de la familia y de la sociedad en su conjunto, logrando restablecer la paz y la armonía convivencial, lo cual no es otro que cumpla con su función de prevención general.

Así entendido el delito y la pena, cuya delimitación y aplicación corresponde al poder estatal, es obvio que los mismos tengan sus límites en los derechos fundamentales, principio y valores jurídicos vigentes en un estado constitucional de derecho, como los son principalmente, el principio de seguridad jurídica, la legalidad, la libertad y la dignidad humana. No es acorde con la noción de constitucionalización del derecho penal, el tipificar conductas a doquier o endurecer las penas por el simple hecho de satisfacer reclamos sociales coyunturales de corte populistas, tal vez justificados, pero que en absoluto se enmarcan en los alcances del control social formal de la ciencia del derecho penal.

## 5. Política criminal y pena efectiva en delitos de agresión en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar

En el ordenamiento sustantivo penal del Perú, de la variedad de penas que se contemplan, como la pena privativa de libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de derechos y pena de multa, dado el objeto de la presente investigación, es preciso hacer referencia a la primera de ellas. Esto es a la pena privativa de la libertad que, según el artículo 29 de nuestro Código Penal pueden ser temporales o intemporales. El primero que se extiende desde los dos días hasta los treinta y cinco años, y el segundo que contempla la pena de cadena perpetua.

En puridad, las penas temporales que contempla nuestro Código Penal han sido previstas para ser efectivas. Esa es su naturaleza, aun cuando pueda ser de dos días, una semana, un mes o un año. Sin embargo, es que conforme a los alcances del artículo 57 del Código Penal, también se prevé la aplicación de la figura de la suspensión de la ejecución de la pena, sujetas a reglas de conducta por un tiempo determinado y al pago de una reparación civil. Figura esta que no ha sido materia de cuestionamiento siempre y cuanto se cumplan con los requisitos para su procedencia, por el contrario, no aceptar esta figura de la suspensión de la pena sobre todo para penas de corta duración, es poner en cuestión los fines que persigue la pena. También se cumple esta suspensión de acuerdo a la naturaleza y la modalidad de cada delito. Muchas de ellas se dan por razones genéricas de política criminal, como el principio de necesidad y proporcionalidad de pena, atendiendo a criterios de hacinamiento de las cárceles, condición de reos primarios, y en estricto, a criterios técnicos normativos relacionados a la cuantía de la pena a imponerse (no mayor a cuatro años), de no ser reincidente o habitual, y de contar con el pronóstico favorable sobre el comportamiento del infractor en el sentido de que no volverá a cometer otro delito.

En aproximación al propósito del presente trabajo, se verifica que, para el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, no le es aplicable esta figura de la suspensión de la pena, pues con la Ley n.º 30710 publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 29 de diciembre del 2017, se modifica el último párrafo del artículo 57 del citado Código Penal, extendiendo la prohibición de la suspensión de la pena para este delito, además de los delitos de lesiones leves tipificados en los numerales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122 del Código Penal. Se precisa que ya anteriormente subsistía esta prohibición solo para los delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos como el de peculado, malversación de fondos, entre otros.

La razón por la cual se estableció esta prohibición de suspensión de pena, a pesar de cumplirse con los requisitos para su procedencia, obedece a razones de política criminal adoptada por el Estado en la lucha por disminuir los índices de violencia desatada en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Ocurre esto como respuesta a múltiples reclamos y movilizaciones sociales provenientes de la ciudadanía, de las ONG y puestos en contexto por los diversos medios de comunicación. Sin embargo, no se da por razones sustentadas en criterios técnicos jurídicos provenientes del análisis y opiniones de los expertos de la materia en este ámbito del derecho penal, que de haber asegurado su participación, otro hubiera sido la respuesta penal a este flagelo, atendiendo a los filtros existentes en todo estado constitucional de derecho, como es el principio de necesidad de pena, proporcionalidad y dignidad humana.

Surge entonces la pregunta: ¿es realmente necesaria la pena de cárcel para el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, y con ello lograr su prevención y erradicación? La respuesta proveniente al ámbito del foro, en base a los materiales revisados, aparentemente resultan obvias en el sentido de que no es necesario instrumentalizar al derecho penal y con ello endurecer la pena para la consecución de estos fines. Para ello está el control social informal que debería implementar el Estado. Sin embargo, es cierto que desde hace muchos años atrás la violencia familiar viene incrementándose día a día, y el Estado a pesar de haber adoptado diversas políticas públicas y de índole criminal para frenarla, estas no surten efecto. Es cada vez más alarmante e incontrolable la situación. Razones que nos lleva a afrontar esta problemática con criterio de objetividad, razonando que excepcionalmente y por un tiempo determinado, la pena efectiva o de cárcel vigente para este delito debe ejecutarse, sin que exista posibilidad alguna para su conversión a pena de prestación de servicios a la comunidad o pena de días multa. Solo así, se cumplirá de manera efectiva con los fines de prevención general previsto para la pena y validada excepcionalmente esta política criminal para sancionar, prevenir y erradicar la violencia familiar.

## 6. Materiales y métodos

Para el desarrollo de este artículo se usó del método descriptivo y de análisis de documentos, basada en el estudio de fuentes bibliográficas provenientes de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, todos relacionado con el tema del presente trabajo. Así, se accedió a diversos artículos jurídicos contenidos en revistas electrónicas en línea, a libros en físico y electrónicos, tesis de grado en línea, sentencias y leyes. De estas fuentes documentales se ha extraído información valiosa que ha permitido el desarrollo del presente trabajo y

establecer los resultados, la discusión y las conclusiones. Todo esto, luego de un estudio y análisis minucioso.

Hay que precisar que es en base a estas fuentes de información que se han establecido los alcances de las funciones que cumple el derecho penal en un estado constitucional de derecho, siendo la principal la de control social formal, pero de la mano con el principio de la última ratio. Asimismo, ha quedado identificado las nociones de política criminal, del delito, de la pena, de la necesidad de pena para delitos de escasa lesividad como es el delito de agresión en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, entre otros conceptos relacionados al derecho penal simbólico y al punitivismo en su interrelación con el endurecimiento de la pena para este delito.

Asimismo, resulta pertinente señalar que el diseño de este trabajo es de carácter cualitativo, toda vez que no se ha hecho uso de la técnica de recopilación de información en campo, sino se ha acudido al análisis documental para extraer sus aportes más relevantes y de esta manera sustentar el presente artículo en su integridad.

Por último, debemos señalar que, dado el carácter teórico y descriptivo del trabajo, si bien no es un tipo de investigación correlacional experimental, sin embargo, se ha desarrollado en base a dos variables, como es la variable «pena efectiva»; y, por otro lado, la variable «política criminal», de cuyos alcances y comprensión se ha llegado a establecer las conclusiones que se exponen en el apartado correspondiente.

## 7. Resultados

Este artículo jurídico ha permitido vislumbrar la existencia de un conflicto latente en nuestra realidad que tiene que ver con el endurecimiento de la pena para el caso de la comisión del delito en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Para tal efecto ha quedado delimitado que se ha acudido al derecho penal para ejercer el control social para los infractores de la ley penal, estableciendo una pena muy severa, como es la sanción con pena efectiva o de cárcel, lo que pone en duda la función y fines que persigue el derecho penal.

También, ha quedado establecido que el Estado en su intento de combatir la violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ha adoptado e implementado como política criminal la prohibición de la figura de la suspensión de la pena para este tipo de delitos, sin importar que es de escasa lesividad, pues las lesiones no son mayores de diez días de atención facultativa o descanso médico, según prescripción facultativa, y la pena en su extremo máximo es de dos a tres años de pena privativa de libertad.

De otro lado, también ha quedado establecido que, a pesar de haberse determinado la prohibición de la suspensión de la pena para este tipo de delito, la pena a imponerse siempre debe ser pena efectiva o de cárcel. Sin embargo, no se ha logrado los fines propuestos como política criminal de sancionar, prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ya que continúa en incremento esta figura delictiva.

Por último, ha quedado evidenciado que, si bien la sanción con pena efectiva no debió implementarse como política criminal para combatir este flagelo, ante la falta de control social informal desarrollado por el Estado, excepcionalmente y por un determinado tiempo, debe castigarse este delito con pena efectiva o de cárcel, sin posibilidad de conversión de pena, sea por pena de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o pena de días multa.

## 8. Discusión

Por lo tanto, se considera que el derecho penal, conforme a la función principal que se le tiene reservado, como es el de ejercer *control social*, de la mano del principio de la *última ratio*, en tanto y cuanto solo interviene si las demás formas de control social han fracasado, para el caso de la imposición de pena efectiva para el delito de agresión en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, no cumple esta función. Esto porque no obedece a los cánones técnicos jurídicos analizados por expertos de la materia, y solo se ha impuesto como una mera reacción punitiva en respuesta a los reclamos y movilizaciones populares, respaldados por las críticas a través de los diversos medios de comunicación. De ahí que esta política de punir con pena efectiva este tipo de conductas de mínima lesividad, se enmarca dentro de los alcances de un derecho penal simbólico y de mero populismo punitivo.

No tiene sentido que el Estado haya dispuesto la prohibición de la suspensión de la pena para el delito de agresión en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, y con ello que la pena sea efectiva. Desde el siglo XVIII el maestro Cessare Beccaria aconsejaba que mejor es prevenir los delitos y no castigar. Significa que el Estado debe preocuparse en desarrollar políticas públicas de control social no formal, esto es, poniendo énfasis en la calidad de la educación, creando puestos de trabajo, luchando contra la corrupción, entre otros. Todas estas buenas prácticas van a redundar en la asimilación de valores en la ciudadanía, y con ello el desincentivo para responder con violencia en su entorno familiar.

La respuesta del Estado no debió ser el endurecimiento de la pena para este tipo de delitos levísimos, sancionándolos con pena efectiva de cárcel. Ha quedado evidenciado empíricamente que, a mayor castigo

con endurecimiento de la pena, los índices de violencia familiar se han incrementado. Esto exige un replanteamiento por parte del Estado de su política pública-criminal para combatir efectivamente la comisión de este delito.

Por último, si se quiere castigar con pena efectiva este tipo de conducta de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es necesario modificar la norma penal. Se debe prohibir cualquier tipo de conversión de la pena efectiva, sea a jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de multa. De esta manera el infractor siempre terminará en la cárcel. Se propone, en todo caso, que las penas se reduzcan a sanciones mínimas, pero siempre deben ser efectivas, pudiendo ser de solo días, semanas o pocos meses. Estas deben cumplirse si fin preventivo y de disuasión, en concordancia con el principio de necesidad y proporcionalidad de la pena, y en concordancia con la dignidad humana.

## 9. Conclusiones

- ▶ La finalidad prevista por el Estado como política criminal para luchar contra los altos índices de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, sancionando a los agresores con pena efectiva de cárcel, en absoluto ha surtido efecto, por el contrario, día a día va en incremento. Se puede afirmar que, a mayor represión, mayor es el número de delitos que se cometen.
- ▶ La pena efectiva establecida para este delito de agresión en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, casi nunca se aplica. Siempre termina siendo convertida a la pena de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o a penas de días multa.
- ▶ Si realmente se quiere combatir la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, la pena realmente tiene que ser efectiva. Es decir, el infractor debe ser recluso en un penal, pero paralelo a ello, debe reducirse el quantum de la sanción a solo unos días, semanas o pocos meses, todo con fines preventivos y resocializadores.
- ▶ El Estado debe cambiar su política criminal, poniendo especial énfasis en el establecimiento de mecanismos de control social alternativos, distantes al que ejerce el derecho penal como control social formal, cuya máxima expresión es la sanción con pena privativa de libertad.

## Referencias

- Bautista, C.J. (2019). *Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017* [Tesis de abogado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio institucional de la UNSA. <https://n9.cl/d7b7z>
- Beccaria, C. (1789). *De los delitos y de las penas*. Harvard Law Library. <https://n9.cl/hy4tvx>
- Díez, J.L. (2002). El derecho penal simbólico y los efectos de la pena. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXV (103), 409-447. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42710303>
- Gonzalo, M. (2003). Delito, pena y constitución, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (8), 311-329. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=964860>
- Grpso, M.S. (2005). ¿Justicia material o efficientismo punitivista? Las dos caras de la reforma al sistema penal colombiano. *Revista IUSTA*, 1 (22), 13-43. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560358680001>
- Ley n.º 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia. Contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Luzón, D. M. (1989). Alcances y función del derecho penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 42 (1), 5-54. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46339>
- Marín de Espinosa, E. B. (2014). El debate actual sobre los fines de la pena y su aplicación práctica. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (11), 119-146. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5271392>
- Marqués, M. (2017). Problemas de legitimación del Derecho penal del miedo. *Política criminal*, 12(24), 690-730. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000200690>
- Muñoz, J. A. (2009). Populismo Punitivo y una «verdad» construida. *Nuevo foro penal*, (72), 13-42. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3822975>
- Real Academia Española (2021). *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es>
- Ríos, G. (2019). La negación de la finalidad del proceso penal por acción del neo punitivismo. El caso peruano. El caso de la prohibición del

beneficio de la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de la libertad. *Revista de la Facultad de Derecho*, (46), 380-421. <https://dx.doi.org/10.22187/rfd2019n46a15>

Rojas, J.A, Pino, E.E., Andrade, D.R., & Silva, O.F. (2021). La suspensión condicional de la pena. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(3), 1-19. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i3.2666>

Ruiz-Esquide, I. (2020). La pena efectiva en el delito de violación impropia: un conflicto entre merecimiento y necesidad de pena (Tribunal Constitucional). *Revista de derecho* (Valdivia), 33(2), 355-359. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200355>

Vega, D. A. (2013). Comentario a Mariano H. Gutiérrez: Populismo punitivo y justicia expresiva. *Delito y sociedad*, 22(36), 158-161. <https://n9.cl/fkbai>

Yanayaco J. (2018). *La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el distrito judicial de pasco, 2018* [Tesis de abogado, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional de la Universidad de Huánuco. <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1368>